



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 044-2026-GRA/GRTPE**

**VISTOS:**

El recurso de apelación de fecha 27 de febrero del 2026 interpuesto por el servidor Edwing Rómulo Paredes Rodríguez contra la denegatoria ficta de su solicitud de restitución de la Remuneración Básica (D.U. N° 105-2001) presentada el 12 de enero del 2026; el escrito de aclaración de fecha 23 de marzo de 2026; el Informe N° 0135-2026-GRA/GRTPE-OA de fecha 24 de marzo de 2026, y el Informe Legal N° 038-2026-GRA/GRTPE-AL de fecha 15 de abril del 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al haberse interpuesto recurso de apelación contra la denegatoria ficta de la solicitud de restitución de la Remuneración Básica presentada ante el Jefe de la Oficina de la Administración, la competencia para resolver y notificar corresponde al superior jerárquico, en este caso, la Gerente Regional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa.

Si bien en el Informe Legal N° 017-2026-GRA/GRTPE-AL de fecha 05 de marzo del 2026 emitido por la Oficina de Asesoría Legal, se concluyó respecto al pedido de restitución del pago correspondiente al Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF solicitado por el administrado, que se encuentra judicializado, debido a la interposición de demanda contenciosa administrativa por nulidad de cosa ficta ante la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Expediente Judicial N° 03314-2024-0-0401-JR-LA-05, conforme a lo cual refiere que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del pedido en tanto se encuentra judicializado con sentencia de primera instancia apelada, pudiendo evaluarse posteriormente el pedido una vez que la decisión judicial adquiera firmeza.

Así también, el Informe Legal N° 027-2026-GRA/GRTPE-AL de fecha 19 de marzo del 2026, respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 27 de febrero del 2026, la Oficina de Asesoría Legal concluye ratificarse en el contenido del Informe Legal N° 017-2026-GRA/GRTPE-AL en todos los extremos, indicando que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del pedido del recurso de apelación en tanto el asunto se encuentre pendiente de resolución definitiva en la vía judicial, siendo dicho informe notificado al administrado adjuntando el Informe Legal N° 017-2026-GRA/GRTPE-AL por constituir parte integrante del N° 027-2026.

Sin embargo, se advierte que el Informe Legal N° 017-2026-GRA/GRTPE-AL, fue notificado al administrado a través de la Carta N° 0053-2026-GRA/GRTPE-OA de fecha 20 de marzo del 2026, emitida por la Oficina de Administración. No obstante, correspondía poner en conocimiento del servidor el Informe Legal N° 027-2026-GRA/GRTPE-AL, el cual debió ser notificado por la Gerente de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, en su calidad de superior jerárquico. Al respecto, si bien dicha Oficina de Administración dio trámite a la solicitud del administrado, se observa que el recurso de apelación fue interpuesto contra una resolución ficta (silencio administrativo negativo). En ese sentido, conforme al artículo 220 del TUO de la Ley 27444, una vez que el administrado interpone





## Resolución Gerencial Regional

N° 044-2026-GRA/GRTPE

un recurso de apelación, la competencia para emitir pronunciamientos y realizar las notificaciones correspondientes se traslada al superior jerárquico. En el presente caso, aunque existía un impedimento legal para resolver el fondo de la apelación debido a la judicialización de la materia, la comunicación formal informando dicha situación debió ser suscrita y notificada por la Gerente de la GRTPE de Arequipa por ser superior jerárquico, y no por un órgano de apoyo o asesoramiento como la Oficina de Administración.

Que, en ese sentido, estando a la revisión integral de actuados remitidos a través del Informe N° 0135-2026-GRA/GRTPE-OA de fecha 24 de marzo del 2026, conforme a lo cual se ha advertido que se encuentran pendientes de resolver i) el escrito de apelación contra resolución ficta, presentado con fecha 27 de febrero del 2026 (debiendo ser notificado el pronunciamiento respecto de este, por autoridad competente) y ii) el escrito de aclaración de la Carta N° 0053-2026-GRA/GRTPE-OA de fecha 23 de marzo del 2026; se resuelve en el sentido siguiente:

a) **Respecto del recurso de apelación:**

El administrado refiere que en relación a su solicitud de restitución del pago del D.U. N° 105-2001-EF presentado con fecha 12 de enero del 2026 y dirigido a la Oficina de Administración transcurrieron 30 días sin que se le diera respuesta, de manera que, considerando la aplicación de silencio administrativo negativo así como la emisión de resolución ficta denegatoria, presenta recurso de apelación de fecha 27 de febrero del 2026 y solicita la remisión de actuados al superior en grado a fin que disponga la restitución del monto de los S/50.00 soles dispuesto por D.U. N° 105-2001-EF que solo le habrían sido pagados por los meses de setiembre a diciembre del 2001 siendo suspendido el pago a partir de febrero del 2002.

Señala primeramente que en su calidad de servidor de la Gerencia Regional de Trabajo interpuso una demanda judicial (Exp. N° 03314-2024-0-0401-JR-LA-05) solicitando como: **pretensión principal:** que se disponga ante la aplicación del silencio administrativo negativo, declarar la nulidad de las resoluciones fictas de primera como de segunda instancia por silencio administrativo negativo ante su pedido que se reconozca su derecho a percibir en forma mensual el 5% de la Remuneración básica por cada Quinquenio; **como segunda pretensión principal:** solicita que se reconozca su derecho a percibir en forma mensual el 5% de la Remuneración básica por cada Quinquenio, y se disponga que la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Región Arequipa cumpla con expedir una Resolución que reconozca su derecho a percibir en forma mensual la Remuneración personal prevista en el Artículo 51 del Decreto Legislativo 276 en base el 5% de la Remuneración Básica por cada quinquenio. **Como pretensión accesoria,** solicita que como consecuencia del reconocimiento a percibir en forma mensual la Remuneración personal prevista en el Artículo 51 del Decreto Legislativo 276 en base el 5% de la Remuneración Básica por cada quinquenio, solicita el reconocimiento de lo dejado de percibir por dicho concepto desde setiembre del 2001 a la actualidad, y adicionalmente las bonificaciones por vacaciones y la bonificación diferencial, disponiendo que la GRTPE efectúe la liquidación de los montos adeudados por estos conceptos, y se disponga el pago, más los intereses legales generados, costas y costos.





## Resolución Gerencial Regional

N° 044-2026-GRA/GRTPE

Así también señala que conforme a lo indicado en la sentencia de primera instancia N° 465-2025-5JET-CA de fecha 23 de diciembre del 2025 y de acuerdo a la documentación presentada por la GRTPE consistente en planillas y boletas de pago de remuneraciones, se le pagó la remuneración básica desde setiembre a diciembre de 2001 y en enero de 2002; de otro lado, refiere que en dicho proceso las partes no presentaron ningún medio probatorio que determine que de febrero del 2002 a abril del 2022 al demandante se le haya considerado la remuneración básica de S/50.00.

El administrado precisa que, si bien la restitución de la remuneración básica de S/ 50.00 no formó parte del petitorio de su demanda judicial, la falta de pago de dicho concepto desde febrero de 2002 habría sido reconocida por el órgano jurisdiccional tras la revisión de los actuados en dicha vía. En tal sentido, sostiene que la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (GRTPE) incumple con el pago de este beneficio el cual, al haberse otorgado por más de tres meses, constituiría un derecho adquirido. Por lo expuesto, solicita en la vía administrativa la restitución de dicho concepto a futuro en sus boletas de pago, así como el abono de los devengados correspondientes.

Al respecto, teniendo en consideración el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que en su último párrafo establece: "La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo", resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 452 del Código Procesal Civil que señala: "Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos", conforme a lo cual para que se configure la identidad de procesos, deben concurrir tres elementos:

- Identidad de partes: Ambos procesos son seguidos por el servidor contra la GRTPE.
- Identidad de petitorio (objeto): El administrado argumenta que en la vía judicial solicita el 5% por quinquenio de la remuneración básica, mientras que administrativamente pide la restitución de los S/ 50.00 del D.U. N° 105-2001.
- Identidad de interés para obrar (causa petendi): Se refiere al sustento legal de lo peticionado o solicitado.

Al respecto, si bien el administrado sostiene que son pretensiones distintas, se observa que en la sentencia de primera instancia N° 465-2025-5JET-CA de fecha 23 de diciembre del 2025, el Juzgado ya se pronunció sobre la Remuneración Básica de S/ 50.00, señalando que "no resulta viable efectuar el cálculo de las bonificaciones personales reconocidas sobre una base remunerativa que no beneficia al demandante" por los periodos posteriores a enero de 2002. No obstante, el órgano jurisdiccional dejó "a salvo el derecho del demandante para que haga valer, en la vía correspondiente, su pretensión de restitución". Esta "reserva de derecho" implica que, aunque el juez no se pronunció sobre el fondo de la restitución por un tema de congruencia procesal (no fue pedido expresamente en la demanda), la materia fáctica sobre la cual se sustenta el cálculo ya se encuentra bajo control jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, en el proceso judicial al que se hace mención, se ha interpuesto recurso de apelación, fundamentando que el órgano jurisdiccional no debió dejar a salvo dicho derecho, en concreto





## Resolución Gerencial Regional

N° 044-2026-GRA/GRTPE

se ha señalado que si el demandante solicitó el reconocimiento del 5% de la remuneración básica por quinquenio (bonificación personal) y no logró probar que dicho concepto le correspondiera respecto al período de febrero de 2002 en adelante, no cabe habilitarle una vía paralela o posterior para reclamar la restitución de la base (D.U. N° 105-2001) que sirve de sustento a esa misma pretensión fallida.

Según el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. Emitir un pronunciamiento administrativo sobre la restitución de la remuneración básica mientras se resuelve la apelación de la sentencia judicial sobre reconocimiento y pago de bonificación personal (que tiene como base la remuneración básica) podría generar resoluciones contradictorias, vulnerando la seguridad jurídica. La administración no está negando el derecho, sino supeditando su evaluación a la firmeza de la decisión judicial para evitar la duplicidad de decisiones sobre la misma estructura remunerativa del servidor.

**b) Respetto del pedido de aclaración de la Carta N° 0053-2026-GRA/GRTPE-OA:**

Que, estando a los argumentos señalados en párrafos anteriores, respecto al escrito de aclaración de la Carta N° 0053-2026-GRA/GRTPE-OA de fecha 20 de marzo del 2026, deberá estarse a lo expuesto respecto al recurso de apelación.

Finalmente, respecto al reclamo del administrado sobre la falta de notificación del Informe N° 127-2026-GRA/GRTPE-OA-KMNV, es preciso señalar que dicho documento constituye un acto de administración interna. Conforme al numeral 1.2.1 del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, los actos destinados a organizar o hacer funcionar la propia administración no son considerados actos administrativos. Al ser un informe técnico emitido por el especialista de remuneraciones para ilustrar a la autoridad que debe decidir, su eficacia no depende de la notificación al administrado, sino que sirve de sustento para la emisión del acto administrativo final. Por tanto, no existe vulneración al derecho de defensa, debido a que el administrado puede acceder al contenido del expediente una vez emitido el pronunciamiento correspondiente, pero la administración no tiene la obligación legal de notificar informes internos de manera previa o independiente.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2025-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero: DECLARAR QUE NO CORRESPONDE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO** del recurso de apelación interpuesto por el servidor **EDWING RÓMULO PAREDES RODRÍGUEZ** contra la denegatoria ficta de su solicitud de restitución de la Remuneración Básica (D.U. N° 105-2001-EF), en estricta observancia del Artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al encontrarse la pretensión supeditada a lo que se resuelva en el proceso judicial tramitado bajo el Expediente N° 03314-2024-0-0401-JR-LA-05.



## Resolución Gerencial Regional

**N° 044-2026-GRA/GRTPE**

**Artículo Segundo: DISPONER** que, una vez que la decisión jurisdiccional en el proceso referido en el artículo anterior adquiera la calidad de cosa juzgada, la Administración procederá a la evaluación de la solicitud del administrado conforme a lo determinado por el órgano judicial, salvaguardando así la seguridad jurídica y evitando resoluciones contradictorias.

**Artículo Tercero: DECLARAR**, respecto al escrito de aclaración presentado por el administrado con fecha 23 de marzo de 2026, que este deberá **ESTARSE A LO RESUELTO** en los artículos precedentes de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo Cuarto: PRECISAR** que el Informe N° 127-2026-GRA/GRTPE-OA-KMNV constituye un acto de administración interna, conforme al numeral 1.2.1 del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que su eficacia no depende de la notificación previa; sin perjuicio de lo cual, se dispone su entrega al recurrente en atención al principio de transparencia.

**Artículo Quinto: NOTIFICAR** la presente resolución al servidor Edwing Rómulo Paredes Rodríguez, así como a la Oficina de Administración y demás áreas pertinentes para su conocimiento y fines de ley.

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo el quince de abril del año dos mil veintiséis.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Catherine M. Rodríguez Torreblanca*  
Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo